

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el Acta de Reunión No Presencial número siete, levantada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día ocho de abril de dos mil trece, la cual en su punto “**TERCERO**” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto al recurso de reposición interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, en contra de la resolución emitida por CRIE, identificada como CRIE-NP-03-2013, y dentro del cual se emitió la siguiente Resolución:

**“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Resolución CRIE-NP-07-2013**

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El artículo 4 del referido Tratado es: “...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.” El Tratado Marco ya citado, en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia.

II

Que el Libro I, apartado 1.7 Interpretación del RMER, en su numeral 1.7.2 estipula: “La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER...”; por su parte el mismo Reglamento en el Anexo I del Libro III, en el apartado I3.3 se establece que: *El Agente Transmisor EPR es una empresa de transmisión regional ya que es propietaria de activos de la RTR en más de un país miembro y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco, los agentes del MER que son empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica.* El mismo reglamento, en su Libro III, Anexo I, numeral I5.1, establece: “*El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 b) del Libro III del RMER. b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$435.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación*”

de la Línea SIEPAC. c) el Valor Esperado por Disponibilidad. d) los tributos, que pudieran corresponderle; y e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER–, dispone en su Libro IV: “ ... **1.9. Recurso de Reposición.** **1.9.1.** Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. **1.9.2.** El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OM o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. **1.9.3.** El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. **1.9.4.** La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.” (Los énfasis son propios).

IV

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: “Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”

V

Que la CRIE emitió con fecha 13 de febrero de 2013 la resolución identificada como CRIE-NP-03-2013, en la que se resuelve la petición presentada por la Empresa Propietaria de la Red –EPR–, en cuanto a reconocer dentro del IAR, los intereses de ciertos préstamos a sus empresas accionistas, dicha resolución literalmente resolvió: “...**PRIMERO: SIN LUGAR** la solicitud presentada por EPR en cuanto a reconocer dentro del IAR los intereses de los préstamos propuestos a sus empresas socias. **SEGUNDO:** No obstante lo anterior, la CRIE no tiene objeción alguna a que la EPR busque nuevas fuentes de financiamiento con el fin de obtener capital de trabajo siempre y cuando no se trasladen los costos financieros de éstos préstamos al IAR correspondiente.”

VI

Que con fecha 27 de febrero de 2013, la Empresa Propietaria de la Red –EPR–, planteó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-NP-03-2013 en el que solicita: “...1. Que se tenga por



presentado el presente Recurso de Reposición contra la Resolución CRIE NP-3-2013, junto a los documentos que la acompañan consistentes en: Análisis de Tributos en América Central, copia de los artículos de las leyes tributarias que se citan en el referido análisis, comprobantes de pago del ISR efectuado a la fecha, memoria de cálculo de los impuestos estimados a ser pagados en el primer trimestre 2013 y que corresponden al ejercicio fiscal 2012. 2. Que se autorice la suscripción de los créditos presentados a firmar con los accionistas de EPR, y se reconozcan en el IAR los costos financieros de dichos créditos, considerando que esta situación es provocada por las situaciones indicadas: No reconocimiento oportuno de tributos de los años 2011 y 2012, tres meses de desfase en las recepciones del IAR por causa de la metodología vigente y por último la morosidad acumulada con los agentes por causas externas a EPR. 3. Que la Resolución recurrida sea repuesta para considerar los intereses de los créditos que la EPR suscriba previa autorización expresa de la CRIE de las condiciones de dichos préstamos...” El recurso de reposición fue planteado dentro del plazo que para el efecto establece el RMER.

VII

Que habiéndose contrastado los argumentos presentados por la EPR como sustento de la impugnación se establece que la Comisión resolvió de acuerdo a la regulación regional al emitir la resolución CRIE NP-03-2013, en virtud que según la misma, fundada en el numeral 15.1, Anexo I, Libro III, RMER, “el IAR está compuesto por: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 b) del Libro III del RMER; b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$435.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; c) el Valor Esperado por Indisponibilidad; d) los tributos, que pudieran corresponderle; y una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones, y por lo tanto dentro del IAR que se aprueba a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, para el período de años calendario, no se contempla la posibilidad de poder incluir como rubro adicional, costos financieros generados por obtención de préstamos no relacionados a los que se consideran en el literal b) del numeral 15.1, por lo que lo que se concluyó que la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, en cuanto al “...reconocimiento dentro del IAR los intereses correspondientes”, generados por los préstamos propuestos, no puede aprobarse”.

VIII

Por otra parte, la EPR en su argumentación presentada en el escrito del recurso de reposición, identifica en forma errónea la supuesta norma contravenida por la CRIE al emitir la resolución CRIE-NP-03-2013, pues argumenta que dicha resolución contraviene lo dispuesto en el numeral 15.5, del Anexo I, del Libro III del RMER; sin embargo de la lectura del numeral citado se puede establecer con toda claridad que ésta norma no contempla el endeudamiento por parte de la EPR para financiar rubros por fuera del servicio de la deuda contraída para financiar inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la línea SIEPAC y además el aporte patrimonial, a la luz de lo dispuesto por los numerales 15.1, literal b) e 15.4 del referido Anexo I, del Libro III del RMER; por lo tanto, su pretensión de trasladar el sobre costo del endeudamiento a la demanda final de los países miembros no tiene argumento regulatorio.

IX

Que de acuerdo a la regulación regional, los recursos de reposición que se presenten con el objeto de impugnar las decisiones de la CRIE deben tener un sentido técnico-jurídico que cumplan con lo dispuesto en el RMER, Anexo I del Libro III, pues el recurso de reposición, dice el numeral 1.9.1, procede cuando el agente considere “...que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior...”, es decir, que los juicios legales que deben motivar la impugnación del acto de autoridad no deben limitarse a las puras

consideraciones del interés propio sino atender a la propia legalidad del acto dictado. La legalidad y legitimidad del ejercicio de un recurso o medio de impugnación en contra de un acto de autoridad administrativo radica en que la disposición dictada excede a las consideraciones legales de la propia normativa y no solamente en la pura inconformidad con lo resuelto. El recurso administrativo de impugnación debe su existencia ante probables abusos de autoridad del ente administrativo superior, y es bajo esta condición que los actos de autoridad deben ser estudiados previamente a pretender impugnarlos. En el análisis realizado en los párrafos considerativos anteriores quedó establecido que la resolución emitida por la CRIE no contraviene de ninguna forma el marco jurídico regional y mucho menos la norma invocada por el recurrente como fundamento de su recurso; por lo tanto, esta consideración, que debe ser la única que motive la reposición del acto dictado por la CRIE, al no ser demostrada ni debidamente fundamentada por el supuesto agraviado, desvirtúa cualquier otra argumentación como las expuestas en el escrito de mérito presentado por la Empresa Propietaria de la Red –EPR–.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER,

RESUELVE:

PRIMERO. Sin lugar el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red, -EPR-, en contra de la resolución CRIE-NP-03-2013.

SEGUNDO. En consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, se confirma la resolución CRIE-NP-03-2013 en todas y cada una de sus partes.

VIGENCIA. La presente resolución cobra vigencia al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Empresa Propietaria de la Red –EPR- y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro hojas, impresas todas únicamente en su anverso, hojas que sello y firmo en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los ocho días del mes de abril del año dos mil trece.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO